

## Síntesis del SUP-REC-396/2024

### PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es procedente el recurso de reconsideración en contra de la resolución de la Sala Regional Monterrey?

### HECHOS

Javier González Garza obtuvo su declaratoria de derechos como aspirante a candidato independiente para el cargo de presidente municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León.

Posteriormente, renunció a continuar con el proceso para ser registrado como candidato independiente

Movimiento Ciudadano postuló a Javier González Garza como candidato a presidente municipal para el ayuntamiento de Ciénega de Flores, Nuevo León.

El PAN impugnó ante el Tribunal local la aprobación del registro del referido candidato al considerar que es inelegible derivado de la restricción prevista en el párrafo segundo del artículo 212 de la Ley Electoral local.

El Tribunal local confirmó el registro de Javier González Garza, de conformidad con lo decidido por la Sala Monterrey en el juicio SM-JRC-32/2024, en el que se determinó la inconstitucionalidad e inaplicación del artículo 212, párrafo segundo, de la Ley Local, al caso en concreto del referido ciudadano.

El PAN impugnó la resolución local ante la Sala Monterrey quien, a su vez, confirmó la diversa del Tribunal local al estimar que los agravios del partido recurrente eran ineficaces.

Inconforme, el PAN acude a esta Sala Superior a controvertir la sentencia de la Sala Monterrey.

### PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

- La sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada.
- La Sala Monterrey debió realizar, de oficio, un *test* de proporcionalidad para efecto de confirmar, en su caso, la inaplicación del artículo 212, en su párrafo segundo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
- La Sala responsable fue omisa en realizar un análisis integral de los agravios planteados ante esa instancia.

### RESUELVE

#### Razonamientos:

- En la sentencia reclamada **no subsiste una cuestión de constitucionalidad** que amerite ser revisada por esta Sala Superior.
- Los planteamientos vinculados con la debida fundamentación y motivación de un acto de autoridad, así como el indebido análisis de agravios entrañan problemáticas de legalidad.

Se desecha de plano el recurso.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-396/2024

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** CLAUDIA ELIZABETH HERNÁNDEZ ZAPATA

**COLABORÓ:** CRISTINA ROCÍO CANTÚ TREVIÑO

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro

**Resolución definitiva** mediante la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** el recurso presentado por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JRC-110/2024, relacionada con el registro de la planilla postulada por Movimiento Ciudadano para contender por el ayuntamiento de Ciénega de Flores, Nuevo León.

Esta decisión se sustenta en que no se actualiza el requisito especial de procedencia. En la controversia no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad que amerite ser revisado por esta Sala Superior, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional que justifique el estudio de fondo de la problemática planteada.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES .....	3
3. CUESTIÓN PREVIA .....	9
4. COMPETENCIA .....	9
5. ESTUDIO DE PROCEDENCIA .....	9

5.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración.....10  
5.2. Exposición del caso y consideraciones de la sentencia recurrida .....12  
5.3. Agravios en el recurso de reconsideración .....12  
5.4. Decisión en cuanto a la procedencia de la reconsideración.....18  
6. RESOLUTIVO .....18

**GLOSARIO**

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>Ley Electoral local:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Sala Monterrey o Sala responsable:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

**1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) El PAN impugna la resolución emitida por la Sala Monterrey en el expediente SM-JRC-110/2024, a través de la cual se confirmó la resolución dictada por el Tribunal local que, a su vez, confirmó el acuerdo IEEPCNL/CG/110/2024 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León que le otorgó el registro a la planilla encabezada por Javier González Garza, para contender por el ayuntamiento de Ciénega de Flores, Nuevo León, por Movimiento Ciudadano.
- (2) En la sentencia impugnada, la Sala responsable determinó que los agravios del PAN eran ineficaces, ya que no controvertía ni enfrentaba los argumentos del Tribunal local para sustentar que no se actualizaba la inelegibilidad planteada.
- (3) Al respecto, esta Sala Superior debe valorar, en un primer momento, si se cumplen con los presupuestos procesales para realizar el análisis de fondo, particularmente, el requisito especial consistente en que la controversia implique el estudio de una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.



## 2. ANTECEDENTES

- (4) **Inicio de proceso electoral 2023-2024.** El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto local declaró el inicio del proceso electoral 2023-2024, para la renovación de los cargos de diputaciones y ayuntamientos del Estado de Nuevo León.<sup>1</sup>
- (5) **Solicitud de registro como candidato independiente.** El recurrente afirma que los días cinco y seis de noviembre de dos mil veintitrés, se recibieron en Sistema Estatal de Registro en Línea para Candidaturas Independientes nueve solicitudes de aspirantes a candidaturas independientes para integrar algún ayuntamiento del estado. Entre ellas la de Javier González Garza como candidato independiente a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Ciénega de Flores, Nuevo León.
- (6) **Acuerdo de registro como aspirante.** El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto local aprobó entre otras, la solicitud de registro de la planilla encabezada por Javier González Garza.<sup>2</sup>
- (7) **Declaratoria de derecho para registrarse como candidato independiente.** El nueve de febrero de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>, mediante el acuerdo IEEPCNL/CG/27/2024<sup>4</sup>, el Instituto local aprobó la declaratoria a favor del entonces aspirante a la candidatura independiente para el ayuntamiento de Ciénega de Flores, Nuevo León, Javier González Garza, para contar con el derecho a registrarse a una candidatura independiente para integrar un ayuntamiento.
- (8) **Escrito de renuncia.** El veintiséis de febrero, el entonces aspirante a la candidatura independiente a la presidencia municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León, manifestó su voluntad de no continuar con el

---

<sup>1</sup> Mediante acuerdo IEEPCNL/CG/89/2023, consultable en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.ieepcnl.mx/data/info/sesiones/acuerdos/2023/IEEPCNL-CG-89-2023.pdf>

<sup>2</sup> Mediante acuerdo IEEPCNL/CG/116/2023, consultable en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.ieepcnl.mx/data/info/sesiones/acuerdos/2023/IEEPCNL-CG-116-2023%20Y%20ANEXOS.pdf>

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas corresponden a esta anualidad, salvo precisión distinta.

<sup>4</sup> Consultable en: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.ieepcnl.mx/data/info/sesiones/acuerdos/2024/IEEPCNL-CG-027-2024%20Y%20ANEXOS%201%20y%202\\_ocred.pdf](chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.ieepcnl.mx/data/info/sesiones/acuerdos/2024/IEEPCNL-CG-027-2024%20Y%20ANEXOS%201%20y%202_ocred.pdf)

proceso de registro a la candidatura independiente para el mencionado cargo mediante un escrito que presentó ante el Instituto local.<sup>5</sup>

- (9) **Primer escrito de desistimiento.** El veintinueve de febrero, el entonces aspirante a la candidatura independiente a la presidencia municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León, presentó escrito ante el Instituto Local en que informaba que se desistía de la renuncia que presentó al proceso como candidato independiente para mencionado cargo.<sup>6</sup>
- (10) **Consulta al Instituto local.** El mismo veintinueve de febrero, formuló al Consejo General del Instituto local, una consulta relacionada con la posibilidad de su postulación a una candidatura a través de un partido político, al no haber sido registrado como candidato independiente.<sup>7</sup>
- (11) **Segundo escrito de desistimiento.** Luego de formular su consulta, el mismo veintinueve de febrero, presentó ante el Instituto local un escrito en el cual informaba que se desistía de su escrito de fecha veintinueve de febrero, mediante el cual se había desistido de su escrito de denuncia presentado el previo veintiséis de febrero, toda vez que sostenía su voluntad de renunciar a la candidatura independiente mencionada, solicitando se dejara sin efectos el citado escrito de desistimiento.<sup>8</sup>

---

<sup>5</sup> [...] JAVIER GONZALEZ GARCÍA, en mi carácter de aspirante a una Candidatura Independiente, personalidad que tengo debidamente acreditada ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Calle 5 de mayo 220, Centro de Ciénega de Flores. Nuevo León: ante usted, con el debido respeto comparezco y expongo: Por este medio, ocurro a presentar mi renuncia al proceso de registro como Candidato Independiente para el cargo de la Presidencia Municipal de Ciénega de Flores, de conformidad con el artículo 58 de los Lineamientos que regulan las Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral 2023-2024 y demás relativos a la Ley Electoral para el Estado. [...] Extracto obtenido de la sentencia impugnada.

<sup>6</sup> [...] Por este medio, ocurro a informar que me desisto del escrito presentado el pasado 26 de febrero de 2024, mediante el cual renuncié al proceso de registro como Candidato Independiente para el cargo de la Presidencia Municipal de Ciénega de Flores. Lo anterior, en virtud de que es mi deseo continuar con mi registro como candidato independiente al cargo mencionado para el proceso electoral 2023-2024. Lo anterior por así convenir a los intereses del suscrito y para que surta los efectos legales a que haya lugar [...] Extracto obtenido de la sentencia impugnada.

<sup>7</sup> [...] Por este medio ocurro a ustedes en mi carácter de aspirante a candidato independiente a fin de solicitarles que como órgano colegiado me den respuesta a la siguiente consulta: ¿Si puedo ser postulado por un partido político dado que no he sido registrado, ni he presentado mi solicitud de registro como candidato independiente? Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 387 numeral 2 de la ley general de instituciones y procedimientos electorales que establecen lo siguiente: "Los candidatos independientes que no hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos de un partido político o coalición" Ello a fin, de maximizar mis derechos político-electorales y garantizar que se me aplique el principio pro persona dado que la legislación electorales actual, en su artículo 212 nos dice que para el caso de los aspirantes a candidatos independientes que haya obtenido su declaratoria no pueden ser postulados, por ningún partido político ni coalición en el mismo proceso electoral. lo cual coarta mis derechos político-electorales al establecer una condición mayor que la que me exige la ley nuevo general. [...] Extracto obtenido de la sentencia impugnada.

<sup>8</sup> [...] C. JAVIER GONZÁLEZ GARCÍA, en mi carácter de aspirante a una Candidatura Independiente, ante el Consejo General de ese Instituto Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada, ocurro a informar que me desisto del escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, en fecha 29 de febrero de 2024, a las 14:03 horas. mediante el cual solicité desistirme del escrito presentado el 26 de febrero de 2024, en el cual renuncié al proceso de registro como Candidato Independiente para el cargo de Presidente Municipal de Ciénega de



- (12) **Aprobación de renuncia y respuesta a consulta.**<sup>9</sup> El primero de marzo, el Consejo General del Instituto local aprobó la renuncia del entonces aspirante a la candidatura independiente a la presidencia municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León, y le dio respuesta a su consulta en el sentido de que no podía registrarse como un candidato por un partido político.
- (13) Lo anterior, en tanto que resultaba aplicable la prohibición expresa del artículo 212, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, referente a que no puede ser registrado por un partido político, quien haya obtenido su declaratoria de derecho a registrarse a una candidatura independiente y respecto a su escrito de renuncia como aspirante a una candidatura independiente, se tuvo por desistido el mencionado aspirante y en consecuencia, se canceló la planilla completa.
- (14) **Juicio de la ciudadanía local.** En contra de la determinación anterior, el siete de marzo, Javier González Garza, presentó, ante el Tribunal local, un juicio de la ciudadanía, en el que alegó que el acuerdo del Consejo General del Instituto local no había realizado una interpretación del artículo 212, párrafo segundo, de la Ley Electoral local, y 51, de los Lineamientos que regulan las Candidaturas Independientes<sup>10</sup>, de manera que se respetara su derecho político-electoral de ser votado.
- (15) **Sentencia del Tribunal local (JDC-14/2024).** El catorce de marzo, el Tribunal local revocó el acuerdo del Consejo General del Instituto local mediante el cual había dado respuesta a la consulta formulada en el sentido de ***i) inaplicar, con efectos generales, el artículo 212, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, ii) ordenar al Consejo General del Instituto local que en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, emitiera una nueva determinación, tomando en cuenta lo resuelto y, iii) que en las siguientes veinticuatro horas al cumplimiento de su sentencia, el Consejo General le informara al respecto.***

---

*Flores. Por lo que, solicito a este Instituto, se sostenga mi voluntad de renunciar a la candidatura independiente anteriormente aludida y se deje sin efectos el escrito de desistimiento presentado en fecha 29 de febrero de este año. [...] Extracto obtenido de la sentencia impugnada.*

<sup>9</sup> Mediante acuerdo IEEPCNL/CG/047/2024, consultable en: [chrome-extension://efaidnbnmnnibpcjpcglcfindmkaj/https://www.ieepcnl.mx/data/info/sesiones/acuerdos/2024/Acuerdo%20IEEPCNL-CG-047-2024\\_ocred.pdf](https://www.ieepcnl.mx/data/info/sesiones/acuerdos/2024/Acuerdo%20IEEPCNL-CG-047-2024_ocred.pdf)

<sup>10</sup> En adelante, Lineamientos.

- (16) **Acuerdo emitido en cumplimiento.** En cumplimiento a la resolución del Tribunal local, el diecisiete de marzo, el Consejo General del Instituto local emitió un acuerdo en cumplimiento a lo ordenado, en el que expuso que Javier González Garza se encontraba en posibilidad de ser postulado por un partido político a un cargo de elección popular durante el proceso electoral local 2023-2024, bajo la condición de cumplir con los requisitos de elegibilidad previstos en la normativa aplicable, lo anterior debido a que no llevó a cabo su registro como candidatura independiente.<sup>11</sup>
- (17) **Primer Juicio de Revisión Constitucional.** El dieciocho de marzo, el PAN presentó juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Monterrey en el que alegó que la resolución del Tribunal local, *i)* vulneraba la vida interna de los partidos políticos, su libre organización y autodeterminación, *ii)* que su actuar era incorrecto toda vez que permitía que los aspirantes independientes hagan precampaña de dos maneras distintas e incluso les brinda una franca ventaja frente al sistema de partidos y *iii)* que causó una violación a la veda electoral normativa y una violación al principio de reserva de ley en favor del Congreso del Estado de Nuevo León, porque decidió inaplicar parte de una norma, apartándose de sus propios criterios, violando el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal.
- (18) **Consulta competencial.** El veintidós de marzo, la Sala Monterrey formuló a esta Sala Superior una consulta competencial para que determinara cual era la autoridad competente para conocer y resolver la referida controversia. El veintinueve siguiente, esta Sala Superior determinó mediante Acuerdo General SUP-AG-61/2024 que la Sala Monterrey era la competente para conocer del medio de impugnación.
- (19) **Aprobación de solicitud de registro.** El treinta de marzo, el Instituto local aprobó el registro de las planillas presentadas por Movimiento Ciudadano para contender, en lo que interesa, por el ayuntamiento de Ciénega de Flores, misma que se encuentra encabezada por Javier González Garza.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Mediante acuerdo IEPCNL/CG/062/2024, consultable en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfefindmkaj/https://www.ieepcnl.mx/data/info/sesiones/acuerdos/2024/IEPCNL-CG-062-2024.pdf>

<sup>12</sup> Mediante acuerdo IEPCNL/CG/110/2024, consultable en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfefindmkaj/https://www.ieepcnl.mx/data/info/sesiones/acuerdos/2024/IEPCNL-CG-110-2024%20Y%20ANEXOS.pdf>



- (20) **Juicio de inconformidad local.** El cinco de abril, el PAN, por conducto de su representante suplente ante el Instituto local, impugnó el acuerdo del Instituto Local mediante el cual aprobó la planilla encabezada por Javier González Garza para contender por el ayuntamiento de Ciénega de Flores, al considerar esencialmente que la autoridad administrativa:
- i)* Violó el artículo 212, párrafo segundo, de la Ley Local, en relación a lo dispuesto en el artículo 51 de los Lineamientos, que establece la prohibición relativa a que no podrán ser postulados por ningún partido político o coalición en el mismo proceso electoral, las personas aspirantes a candidaturas independientes que hayan obtenido su declaratoria, lo cual considera que es una prohibición expresa y,
  - ii)* Violó los principios de equidad y certeza, porque adquirió una ventaja respecto a los otros contendientes, pues tuvo una doble exposición, al participar primero como aspirante a candidato independiente -al recabar apoyo ciudadano- y posteriormente, participar en el procedimiento interno de Movimiento Ciudadano.
- (21) **Sentencia SM-JRC-32/2024.** El dieciséis de abril, la Sala Monterrey emitió su sentencia mediante la cual **modificó** la resolución del Tribunal local, al considerar que debía quedar **firme** su decisión en cuanto a la inaplicación del artículo 212, párrafo segundo, de la Ley Electoral local, porque los agravios del actor no combatían los pasos concretos del test de proporcionalidad y las razones por las cuales la responsable había concluido que la norma impugnada no tenía un fin legítimo; **sin embargo**, contrario a lo decidido por la autoridad responsable, **la inaplicación de la norma únicamente debía tener efectos al caso concreto y no generales.**
- (22) **Sentencia del Tribunal local (JI-039/2024).** El veinticinco de abril, el Tribunal local confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto local mediante el cual se aprobó el registro de Javier González Garza como candidato a presidente municipal de Movimiento Ciudadano, para el ayuntamiento de Ciénega de Flores, Nuevo León.
- (23) Lo anterior, al considerar que debía otorgarse el registro al candidato, al no actualizarse la ilegibilidad del mismo, pues, de conformidad con lo decidido por la Sala Monterrey en el juicio SM-JRC-32/2024, había quedado firme la inconstitucionalidad e inaplicación del artículo 212, párrafo segundo, de la Ley Electoral local, donde se establece que los

aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido su declaratoria para registrarse como candidato independiente, no podrán ser postulados por ningún partido político o coalición en el mismo proceso electoral, al caso concreto del Javier González Garza.

- (24) También, al estimar no se habían vulnerado los principios de equidad y certeza, porque la procedencia del derecho de solicitar el registro de una candidatura independiente no implica una influencia determinante en el electorado, aun cuando recabara apoyo en la ciudadanía, pues lo único que se demuestra con el apoyo ciudadano es que la ciudadanía lo apoya para competir, sin que se traduzca en que van a votar por él.
- (25) **Segundo Juicio de Revisión Constitucional.** Inconforme con la determinación anterior, el PAN promovió un juicio de revisión constitucional el treinta de marzo, en el cual su pretensión era que se revocara la sentencia del Tribunal local y, por ende, el registro de Javier González Garza, porque, a su consideración, en síntesis, fue incorrecto que la responsable omitiera estudiar sus planteamientos y se limitara a tomar una decisión con base lo resuelto en el juicio ciudadano local JDC-14/2024 y la sentencia SM-JRC-32/2024, pues debió analizar la ilegitimidad del candidato citado por haber participado como aspirante a candidato independiente y posteriormente, sumarse a un partido político en el mismo proceso electoral.
- (26) **Sentencia SM-JRC-110/2024 (acto impugnado).** El siete de mayo, la Sala Monterrey resolvió confirmar la resolución del Tribunal local, que a su vez confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto local que registró a Javier González Garza como candidato a presidente municipal de Movimiento Ciudadano, en el ayuntamiento de Ciénega de Flores, Nuevo León.
- (27) Lo anterior, al considerar que debía quedar firme dicha determinación pues el PAN no controvertía ni enfrentaba los argumentos que habían sustentado el sentido de la resolución impugnada, a partir de los cuales el Tribunal local determinó, en específico, los motivos respecto a que la norma impugnada limitaba la posibilidad de una persona a ser postulada por un partido político por tener una declaratoria de procedencia a ser registrado como candidato independiente.
- (28) **Recurso de reconsideración.** Inconforme con la sentencia referida en el párrafo anterior, el once de mayo, el PAN, a través de su representante suplente ante el Instituto local, interpuso un recurso de reconsideración



ante la Sala responsable, señalando, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de una debida fundamentación y motivación; que la Sala responsable fue omisa en realizar un test de proporcionalidad respecto de la inaplicación del artículo 212, segundo párrafo, de la Ley Electoral local y, que no efectuó un análisis integral de los agravios planteados ante esa instancia.

- (29) **Escrito de tercero interesado.** El trece de mayo, Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario ante el Instituto local, compareció con el carácter de tercero interesado.
- (30) **Turno.** En su momento, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (31) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en el que se actúa.

### 3. COMPETENCIA

- (32) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se impugna la determinación de una Sala Regional de este Tribunal, supuesto reservado expresamente para su conocimiento.
- (33) La competencia tiene fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 164; 166, fracción X; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

### 4. IMPROCEDENCIA

- (34) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso **no se satisface el requisito especial de procedencia**, consistente en que la sentencia impugnada analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional.

- (35) En consecuencia, **el recurso debe desecharse de plano**, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo tercero; 61; 62 y 68 de la Ley de Medios, como se expone enseguida.

### **5.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración**

- (36) Por regla general, las sentencias que emiten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración.
- (37) Con base en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral en las que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (38) No obstante, a partir de una lectura funcional de los preceptos referidos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias en que se resuelvan –u omitan resolver– cuestiones propiamente de constitucionalidad. De entre los supuestos que pueden ser objeto de revisión se han identificado los siguientes:

*i)* Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general<sup>13</sup>;

*ii)* Cuando se desestimen argumentos dirigidos a cuestionar la constitucionalidad de una norma electoral<sup>14</sup>, o bien, cuando se omita su estudio o se califiquen como inoperantes<sup>15</sup>;

---

<sup>13</sup> Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>14</sup> Véase la sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.



- 16;
- iii)** Cuando se interpreten directamente preceptos constitucionales
  - iv)** Cuando se ejerza un control de convencionalidad<sup>17</sup>;
  - v)** Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas para garantizar su observancia<sup>18</sup>;
  - vi)** Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la determinación<sup>19</sup>, y
  - vii)** Cuando la materia de controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional.<sup>20</sup>
- (39) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemáticas propiamente de constitucionalidad y, de manera excepcional, tratándose de problemas de legalidad, cuando se plantea la actualización de un error judicial evidente, o bien, que –por las particularidades del caso– su análisis

---

<sup>15</sup> Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

<sup>16</sup> En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>17</sup> Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>18</sup> En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>19</sup> Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>20</sup> Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

permita la adopción de un criterio de relevancia y trascendencia para el sistema electoral.

- (40) En los siguientes apartados se resumen los planteamientos que fueron materia de análisis por parte de la Sala responsable y los argumentos que el recurrente hace valer en contra de su determinación, con la finalidad de contar con los elementos para establecer si en el caso concreto se actualiza alguno de los supuestos para la procedencia del recurso de reconsideración.

## **5.2. Contexto del caso**

- (41) La controversia que subsiste en el fondo de este litigio consiste en determinar si un ciudadano que se registró para contender por la vía independiente y renuncia, después, puede ser postulado por un partido político por el mismo cargo en el mismo proceso electoral.
- (42) En el caso, la problemática ha sido analizada por los órganos jurisdiccionales local y federal en dos momentos, primero, al resolver una consulta y, posteriormente, con el registro de la candidatura del ciudadano.
- (43) A continuación, se detallan los hechos que rodean la controversia:
- (44) Javier González Garza se registró como candidato independiente para el cargo de presidente municipal de Ciénega de Flores, en el estado de Nuevo León. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León le otorgó la declaratoria de procedencia como aspirante.
- (45) Sin embargo, el ciudadano renunció a continuar con el proceso para ser registrado como candidato independiente.
- (46) En un acto posterior, Javier González Garza le formuló al Instituto local una consulta planteando la posibilidad de ser postulado a una candidatura a través de un partido político, al no haber sido registrado como candidato independiente.
- (47) Al respecto, el Consejo General del Instituto local le respondió que no podía registrarse como candidato por un partido político, en tanto que le resultaba aplicable la prohibición expresa del artículo 212, párrafo segundo,<sup>21</sup> de la Ley Electoral local, referente a que no puede ser

---

<sup>21</sup> **Artículo 212.**



- registrado por un partido político quien haya obtenido su declaratoria de derecho a registrarse a una candidatura independiente.
- (48) Dicha respuesta fue impugnada ante el Tribunal local, quien determinó que sí era válido ser registrado a una candidatura a través de un partido político, sin que sea impedimento el haber obtenido la declaratoria de procedencia de solicitar el registro candidatura por la vía independiente. En consecuencia, el Tribunal local inaplicó, con efectos generales, el párrafo segundo del artículo 212 de la Ley Electoral local, al considerar que era inconstitucional.
- (49) Posteriormente, la Sala Monterrey modificó dicha resolución al estimar que la inaplicación de la norma referida únicamente podía tener efectos al caso en concreto y no generales.
- (50) Con base en estas determinaciones, Movimiento Ciudadano postuló a Javier González Garza como candidato a presidente municipal para el ayuntamiento de Ciénega de Flores, Nuevo León.
- (51) Derivado del registro señalado, el PAN lo impugnó ante el Tribunal local al considerar que Javier González Garza es inelegible derivado de la restricción prevista en el párrafo segundo del artículo 212 de la Ley Electoral local.
- (52) El Tribunal local confirmó el registro porque no se actualizaba la ilegibilidad del candidato, ya que de conformidad con lo decidido por la Sala Monterrey en el juicio SM-JRC-32/2024, había quedado firme la inconstitucionalidad e inaplicación del artículo 212, párrafo segundo, de la Ley Local, al caso en concreto del referido ciudadano.
- (53) Lo anterior fue controvertido ante la Sala Monterrey, quien, a su vez, confirmó la diversa del Tribunal local al estimar que los agravios del partido recurrente eran ineficaces.
- (54) Ante esta Sala Superior, el partido recurrente considera que la sentencia impugnada carece de una debida fundamentación y motivación; que la Sala responsable fue omisa en realizar un test de proporcionalidad respecto de la inaplicación del artículo 212, segundo párrafo, de la Ley

---

[...]

Los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido su declaratoria en términos del capítulo anterior, no podrán ser postulados por ningún partido político o coalición en el mismo proceso electoral.

Electoral local y, que no efectuó un análisis integral de los agravios planteados ante esa instancia.

### **5.3. Sentencia impugnada**

- (55) La Sala Monterrey resolvió confirmar la resolución del Tribunal local, que, a su vez, confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto local mediante el cual aprobó el registro de Javier González Garza como candidato a presidente municipal de Movimiento Ciudadano para contender por el ayuntamiento de Ciénega de Flores, Nuevo León; lo anterior, al considerar que los agravios del PAN eran ineficaces.
- (56) En primer lugar, determinó que era ineficaz el agravio relativo a que el acuerdo mediante el cual se aprobó el registro referido era un nuevo acto de autoridad distinto a la cadena impugnativa relacionada con la respuesta de la consulta y el juicio SM-JRC-32/202425.
- (57) En ese sentido, precisó que en la cadena impugnativa relacionada con el juicio SM-JRC-32/2024, el Tribunal local había determinado que era válido ser registrado a una candidatura a través de un partido político, sin que sea impedimento el haber obtenido la declaratoria de procedencia de solicitar el registro candidatura por la vía independiente y, consecuentemente, inaplicó el artículo 212, al considerar que era inconstitucional.
- (58) En esta cadena impugnativa (SM-JRC-110/2024), lo que el PAN había controvertido era el registro de Javier González Garza por Movimiento Ciudadano, pretendiendo demostrar su inelegibilidad por incumplir con lo previsto en el artículo 212, párrafo segundo de la Ley Electoral local, en relación a lo dispuesto en el artículo 51 de los Lineamientos.
- (59) Al respecto, estimó que, al ser un aspecto que ya había sido objeto de pronunciamiento, había sido correcto que el Tribunal local resolviera la controversia utilizando o mencionando las consideraciones o criterios utilizados en el referido precedente.
- (60) Asimismo, destacó que volver a estudiar el registro del referido candidato con motivo de la impugnación atendida, cuando ya existen pronunciamientos definitivos previos al respecto, supondría desconocer la inalterabilidad de decisiones adoptadas con antelación, lo cual no solo abre la posibilidad de la emisión de fallos contradictorios, sino que, en lo que trasciende jurídicamente, produce una alteración al principio de



certeza de las decisiones que han quedado firmes, tal como lo sostuvo Sala Superior al decidir el recurso de reconsideración SUP-REC-1560/2021 y acumulados.

- (61) Por su parte, determinó que también era ineficaces sus agravios consistentes en que el Tribunal local no había dado respuesta a sus planteamientos respecto a lo previsto por el artículo 212, párrafo segundo, de la Ley Electoral local, pues únicamente reprodujo lo resuelto en el juicio ciudadano local JDC/14/2024 y la sentencia SM-JRC32/2024; que tampoco refirió de qué manera lo resuelto en las citadas resoluciones daba respuesta a los planteamientos del actor y, que el Tribunal local no debió limitarse a lo resuelto en otras resoluciones, pues tenía el deber de realizar el test de proporcionalidad, por lo que, incumplió con su deber de control de constitucionalidad o convencionalidad.
- (62) Lo anterior, al considerar que el análisis de la inaplicación del referido precepto normativo en el caso concreto de Javier González Garza ya había sido objeto de pronunciamiento por el Tribunal local, reiterando que, por tanto, era válido que la autoridad responsable citara los argumentos de su precedente para resolver la controversia en cuestión.
- (63) A su vez, determinó que era ineficaz su agravio consistente en que el Tribunal local había declarado infundados sus agravios con base en resoluciones que no estaban firmes (JDC/14/2024 y SM-JRC-32/2024), dado que se encuentra pendiente de resolución el Recurso de consideración por parte de la Sala Superior, en el que se impugnó la diversa de la Sala Monterrey.<sup>22</sup>
- (64) Lo anterior, porque en la materia electoral no hay efectos suspensivos, por lo que la presentación de un recurso de reconsideración ante Sala Superior no priva de efectos las decisiones asumidas por órganos de justicia electorales, de conformidad con el artículo 6, numeral 2, de la Ley de Medios.
- (65) Además, señaló que, en todo caso, el impugnante no controvertía ni enfrentaba los argumentos que sustentaron el sentido de la resolución impugnada, limitándose a insistir y reiterar, sustancialmente, los planteamientos que había hecho valer ante la instancia local.

---

<sup>22</sup> SUP-REC-289/2024, mismo que se encuentra en instrucción ante esta Sala Superior.

- (66) En lo que hace a su agravio consistente en que el Tribunal local confundió su agravio, pues lo que impugnó es que es inequitativo que un aspirante a candidato independiente agote cada una de las etapas de procedimiento para registrarse como candidato independiente -entre ellas, la obtención de firmas- y posterior a ello renuncie para participar en el procedimiento interno de un partido político, pues se traduce en una sobreexposición en beneficio del partido político y una mayor presencia ante el electorado, la Sala responsable determinó que era ineficaz, puesto que era genérico e impreciso.
- (67) Lo anterior, toda vez que no confrontaba las consideraciones por las que la autoridad responsable había determinado que la postulación del candidato citado no había afectado los principios de equidad y certeza, porque la procedencia del derecho de solicitar el registro de una candidatura independiente no implica una influencia determinante en el electorado.
- (68) También señaló que no controvertía la consideración de la responsable respecto a que el hecho de que el candidato en cuestión hubiese solicitado el respaldo de la ciudadanía y, posteriormente, se hubiera registrado por un partido político no acredita, por sí misma, una vulneración a la equidad en la contienda, pues no probaba con algún elemento de convicción idóneo, sino que se había limitado hacer aseveraciones, sin respaldo probatorio.
- (69) Finalmente, consideró que era ineficaz su agravio respecto a que sí se había vulnerado el principio de certeza, pues la ciudadanía identificó a Javier González bajo dos opciones (como candidato independiente y como candidato de un partido político), lo cual genera confusión en el electorado.
- (70) Lo anterior, porque, a su consideración, el actor omitió controvertir que la decisión de la responsable, respecto a que no se afectó el principio de certeza, pues la ciudadanía como sufragantes conocería el tipo de vía por la que el candidato participaría en el proceso electoral, a partir de la aprobación de los registros, así como durante la campaña y de, esa forma, estaría en condiciones de tomar las decisiones que más les convenga; pues realizó manifestaciones genéricas sin controvertir lo decidido por el Tribunal local.



#### 5.4. Planteamientos del partido recurrente

- (71) El recurrente señala que le causa agravio la sentencia impugnada dado que esta carece de una debida motivación y fundamentación, pues considera que la Sala responsable no dio una respuesta frontal a sus argumentos, señalando que eso llevo a la Sala Monterrey a confirmar la ilegal inaplicación del artículo 212, párrafo segundo, de la Ley Electoral local.
- (72) Al respecto, señala que el hecho de que la Sala responsable haya determinado había sido correcto que el Tribunal local resolviera la controversia utilizando o mencionando las consideraciones o criterios utilizados en el multicitado precedente, atenta conta los principios de seguridad jurídica, pues el hecho de que existan precedentes que sirvan de sustento no es una eximente para que los actos que se emitan contengan una debida fundamentación y fundamentación.
- (73) Asimismo, señala que realizó argumentos que no fueron atendidos por la Sala Monterrey, precisando como uno de ellos que no es suficiente la remisión a un diverso juicio para intentar motivar un nuevo acto.
- (74) Por su parte, señala que, para sostener jurídicamente la inaplicación, o, en el caso, para confirmar la inaplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución local o federal, los juzgadores tienen la obligación de realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad. Es decir, a su consideración, la Sala Monterrey tenía la obligación de realizar, de oficio, un test de proporcionalidad, respecto de lo cual fue omisa y, por tanto, incumplió con su deber realizar un ejercicio de control constitucional o convencional.
- (75) Finalmente, señala como agravio que la Sala Monterrey sostuvo, indebidamente, que no había combatido los argumentos del Tribunal local, en lo referente a que la porción normativa impugnada restringía de forma injustificada el derecho político electoral de ser votado de las personas a través de la vía partidista, ni por qué la postulación del candidato Javier González Garza afectaba el principio de certeza; así como que solo se había limitado a efectuar aseveraciones sin respaldo probatorio.
- (76) Así, a su consideración, la Sala responsable no efectuó un análisis integral de los agravios planteados, de tal modo que pudiera analizar a detalle las argumentaciones con las cuales considera se acredita la

violación al artículo 212, párrafo segundo, de la Ley Electoral local, llevándola a considerar que había formulado agravios ineficaces.

- (77) En consecuencia, procede a realizar un análisis sobre los agravios que planteó ante la Sala Monterrey y por qué considera que si eran eficaces, concluyendo que se debe revocar la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción, resolverse la sobre la constitucionalidad del referido precepto normativo.

### **5.5. Análisis del caso en concreto**

- (78) A juicio de esta Sala Superior el recurso de reconsideración es **improcedente** y, por tanto, debe **desecharse** de plano, al no cumplir con el requisito especial de procedencia.
- (79) De lo expuesto, se advierte que en la sentencia impugnada no subsiste, propiamente, ningún tema de constitucionalidad o convencionalidad ni la inaplicación de normas electorales, por el contrario, el estudio que realizó la Sala Monterrey consistió en un análisis de mera legalidad sobre la aplicación de un criterio preexistente del Tribunal local para definir si una persona que obtuvo una declaratoria de procedencia como aspirante a candidato independiente podía ser postulado a una candidatura partidista en el mismo proceso electoral.
- (80) En efecto, la Sala Monterrey se limitó a analizar si la decisión del Tribunal local de confirmar el registro de Javier González Garza ante el Instituto local como candidato de Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León era conforme a derecho, en términos de los razonado en los precedentes JDC/14/2024 y SM-JRC-32/2024, en los que se analizó la constitucionalidad de lo dispuesto en el artículo 212, segundo párrafo, de la Ley Electoral Local.
- (81) De esta forma, se desestima lo señalado por el PAN para pretender justificar la actualización del requisito especial de procedencia de este recurso. Específicamente, que la Sala Monterrey debió realizar, oficiosamente, un *test* para verificar la constitucionalidad del mencionado artículo 212 al caso concreto, ya que tal cuestión no actualiza la omisión del órgano jurisdiccional para pronunciarse sobre algún tema de constitucionalidad y la metodología sobre la forma en que se resolvió un caso también constituye un tema de legalidad.



- (82) Además, cabe señalar que no pasa desapercibido que la secuela procesal en la que se ha realizado el estudio de constitucionalidad de la norma en cuestión sigue vigente en el recurso de reconsideración SUP-REC-289/2024 del índice de esta Sala Superior; sin embargo, dado que los medios de impugnación no causan efectos suspensivos, es posible emitir un pronunciamiento al caso concreto.
- (83) En este caso, el supuesto relativo a la existencia de un error judicial evidente tampoco se actualiza, ya que no se advierte de forma patente una falsa apreciación de la realidad y el ejercicio interpretativo de cómo, a su parecer, debió resolverse el asunto según la parte recurrente es un aspecto de mera legalidad.<sup>23</sup>
- (84) Por las razones expuestas, se considera que en el caso se actualiza la causal de improcedencia consistente en que los recursos de reconsideración no cumplen con el presupuesto procesal previsto en el artículo 62, párrafo 1, de la Ley de Medios.

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>23</sup> Criterio sostenido en los expedientes SUP-REC-217/2024, SUP-REC-69/2024 y SUP-REC-95/2024, de entre otras.